

INSTRUCCIÓN Nº 13/99

NORK-DE: DIRECTOR GENERAL

NORI-A: DIRECTORES GERENTES DE LAS ORGANIZACIONES DE SERVICIOS

**ASUNTO: Procedimiento a seguir para el acceso de medios de comunicación a Centros Sanitarios y utilización de medios audiovisuales**

## I

El derecho a comunicar o recibir información veraz por cualquier medio de difusión, se encuentra recogida de forma expresa en el Título Primero de la Carta Magna, si bien no con carácter absoluto, sino limitado por el obligado respeto a otros derechos como son, especialmente, el derecho al honor, a la intimidad, a la propia imagen y a la protección de la juventud y de la infancia.

El ejercicio de los mencionados derechos ha sido objeto de regulación expresa mediante normas de carácter básico, cuyo contenido pretende la salvaguardia respecto a cualquier "intromisión ilegítima", entendida ésta como, entre otras, "la captación, reproducción o publicación por fotografías, filmes, o cualquier otro procedimiento de la imagen de una persona en lugares o momentos de su vida privada o fuera de ellos".

La anterior prohibición cede ante el consentimiento expreso del titular del derecho, la autorización de la autoridad competente o cuando deba predominar otro tipo de intereses de suficiente relevancia, como son el histórico, científico o cultural.

## II

La Ley 8/1997, de 26 de junio, de Ordenación Sanitaria de Euskadi, en su artículo 8 - apartado a), establece entre los principios programáticos de organización y funcionamiento del Sistema Sanitario de Euskadi *"la consideración de la persona como objetivo fundamental del sistema, garantizando el respeto a su personalidad e intimidad"*.

Igualmente, el artículo 10 de la citada Ley, en el apartado de derechos y deberes señala la obligación del Ente Público de potenciar *"entre otros, el máximo respeto a la personalidad, dignidad humana e intimidad de las personas en sus relaciones con los servicios sanitarios..."*

En ese sentido, el Decreto 175/1989, de 18 de julio, por el que se aprueba la carta de Derechos y Obligaciones de los pacientes y usuarios de Osakidetza/Servicio Vasco de Salud atribuye al Ente Público, en el artículo 1 - apartado j) *"la tutela de los derechos individuales y sociales en el caso de pacientes con problemas de salud mental"*.

Por todo ello, Osakidetza/Servicio Vasco de Salud considera necesario establecer unos criterios básicos que conjuguen el **interés informativo** que puedan suscitar determinadas noticias sociosanitarias con el respeto a los derechos que como pacientes del sistema sanitario de Euskadi tienen aquellas personas que hacen uso de sus centros.

Y así, con el fin de articular formalmente la aplicación efectiva de los distintos derechos que subyacen en este tipo de situaciones, es conveniente regular instrucciones claras y coherentes que hagan factible la convivencia y armonización de tales derechos.

Por ello, la Dirección General de Osakidetza/Servicio Vasco de Salud, en virtud de las competencias otorgadas y reconocidas en el Artículo 11, b), del Decreto 255/1997, de 11 de noviembre, por el que se establecen los Estatutos Sociales del Ente Público "Osakidetza/Servicio Vasco de Salud", dicta las siguientes:

## **INSTRUCCIONES**

### *PRIMERA.- ÁMBITO DE APLICACIÓN*

Las presentes instrucciones serán de aplicación en todos los centros sanitarios de Osakidetza/Servicio Vasco de Salud, extendiéndose a todas sus dependencias, incluso externas, así como a las unidades móviles asistenciales (ambulancias, UVI móviles, etc...).

## *SEGUNDA.- CONOCIMIENTO Y AUTORIZACIONES PREVIAS*

El acceso de los medios de comunicación a los centros sanitarios para la cobertura de informaciones, y el empleo en tal cometido de medios audiovisuales, estará sujeto a la **previa autorización del Director Gerente** o, en su caso, del responsable que asuma tal competencia en cada centro. A tal efecto, los responsables de los medios de comunicación interesados deberán poner en su conocimiento con la suficiente antelación, el carácter, ámbito y objeto de la información a recoger. Específicamente se indicará la necesidad de obtener imágenes y registros sonoros sobre personas identificadas o identificables, y si disponen al efecto del necesario consentimiento del interesado o interesados, en la forma que se indica en los sucesivos apartados.

## *TERCERA.- PROYECCIÓN PERSONALIZADA DE LA INFORMACIÓN*

Cuando el objeto de la información periodística sea un proceso médico, clínico o quirúrgico, o en general cualquier hecho relacionado con el servicio sanitario, pero proyectado en personas individualizadas, y se requiera la grabación de la voz o la imagen del paciente afectado, además de lo establecido anteriormente se observarán las siguientes estipulaciones:

### **3.1.- Mayores de edad**

La autorización a que se refiere el apartado anterior se denegará cuando el paciente afectado, si es mayor de edad, no consienta de forma expresa la grabación de su voz o imagen.

### **3.2.- Menores de edad e incapaces**

1º Cuando el objeto de la grabación o de la información periodística sea un menor de edad, y no fuera necesario desvelar su identidad, únicamente se requerirá la autorización del menor, si es maduro, o de sus representantes legales, si no lo fuera.

2º Siempre que sea absolutamente imprescindible desvelar la identidad del menor, con su nombre o imagen personalizada, además de la autorización expresa del menor, si es maduro, o de sus representantes legales, si no lo fuera, se deberá disponer inexcusablemente del consentimiento expreso del Ministerio Fiscal.

3º Los anteriores puntos serán de aplicación, con la previa adaptación a sus características mentales y a la representación legal que tienen reconocida, a los incapaces, estén o no ingresados en servicios psiquiátricos.

### **3.3.- Archivo de autorizaciones**

Las autorizaciones otorgadas por los interesados y los consentimientos del Ministerio Fiscal se archivarán en el expediente correspondiente. Las autorizaciones constarán por escrito y contendrán los datos personales de quienes las efectúen, su firma y la condición, en su caso, de la representación legal.

### ***CUARTA.- IMÁGENES DE AMBIENTE O DE CARÁCTER ACCESORIO***

La información gráfica sobre un suceso o acaecimiento público no supone intromisión ilegítima en la intimidad de las personas, siempre que las imágenes de éstas aparezcan como meramente accesorias y no singularizadas. Sin embargo, cuando se trate de menores de edad o incapaces, el criterio será igualmente restrictivo, de manera que la imagen no se pueda individualizar o singularizar en éstos, ni aún en tomas de ambiente.

### ***QUINTA.- VISITAS INSTITUCIONALES***

Cuando las autoridades sanitarias o personalidades públicas realicen visitas institucionales a centros sanitarios, que entrañen un interés relevante, se procurará, en el caso de los menores de edad o incapaces, que las imágenes sean de ambiente o de carácter accesorio, evitando en la medida de lo posible las identificaciones personalizadas.

### ***SEXTA.- SITUACIONES ESPECIALES***

En casos de accidentes u otros sucesos especialmente graves en los que se vean involucrados un gran número de personas y en los que estén inmersos centros sanitarios de Osakidetza/Servicio Vasco de Salud, la Dirección correspondiente adoptará las medidas necesarias para facilitar, con toda la celeridad que las circunstancias permitan, la información sobre las personas ingresadas, procurando que sea genérica para los medios de comunicación y personalizada para los familiares.

*SÉPTIMA.- COORDINACIÓN Y CRITERIOS HOMOGÉNEOS*

Cuando las Direcciones Gerencias de los centros sanitarios tengan dudas de interpretación sobre los supuestos concretos que se les planteen solicitarán informe previo al Gabinete de Prensa del Departamento de Sanidad, quien se encargará de coordinar y resolver consultando si lo considera oportuno con la Subdirección de Asesoría Jurídica de Osakidetza/Servicio Vasco de Salud.

En Vitoria-Gasteiz, a 21 de octubre de 1999

**Fdo.: Francisco Villar Colsa**  
**DIRECTOR GENERAL DE OSAKIDETZA/S.V.S.**